
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pedro Medina Charles.

Abogados: Lic. Fernando Guante García y Licda. Viviana Puentes Santana.

Recurrido: Irene Brito & Asociados, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Medina Charles, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0631522-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Piragua, núm. 6, San Luis, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Viviana Puentes Santana y Fernando Guante García, abogados del recurrente Pedro Medina Charles;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando Guante García y Viviana Puentes Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801134-7 y 001-0225283-0 respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 413-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2014, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida la empresa Irene Brito & Asociados, S. A.;

Que en fecha 17 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por los señores Pedro Medina Charles y Francisco Familia, contra Irene Brito & Asociados, S. A., y el señor Irene Brito R., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia en fecha 30 de abril del 2010, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte demandada, por mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Pedro Medina Charles y Francisco Familia, en contra de Irene Brito & Asociados, S. A., y el señor Irene Brito R., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda al señor Irene Brito R., por no haberse establecido su calidad de empleador; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Pedro Medina Charles y Francisco Familia, parte demandante e Irene Brito & Asociados, S. A., parte demandada, por causa de dimisión justificada, y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Se rechaza la demanda en prestaciones en cuanto al señor Pedro Medina Charles, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se acoge en cuanto a los derechos adquiridos; **Sexto:** Se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en cuanto al señor Francisco Familia, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Séptimo:** Condena a Irene Brito & Asociados, S. A., a pagar a los trabajadores, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: En cuanto a Pedro Medina Charles: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); c) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con 6/100 (RD\$30,213.06); Todo en base a un período de trabajo de tres (3) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); En cuanto a Francisco Familia: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 76/100 (RD\$18,799.76); b) Ciento Veintinueve (121) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Un Peso con 82/100 (RD\$81,241.82); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$12,085.56); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 2/100 (RD\$40,285.2); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00); Todo en base a un período de labores de seis (6) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00); **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Medina Charles y Francisco Familia, contra Irene Brito & Asociados, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Noveno:** Condena a Irene Brito & Asociados, S. A., a pagar a Pedro Medina Charles y Francisco Familia, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para Pedro Medina Charles y la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), para Francisco Familia, al no tenerlo inscrito en la Seguridad Social; **Décimo:** Ordena a Irene Brito & Asociados, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo Primero:** Condena a Irene Brito & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Fernando Guante García y Viviana Puentes Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a María del Carmen Reyes Moreno, ministerial de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados por, de una parte los señores Pedro Medina Charles y Francisco Familia, en fecha 4 de junio de 2010 y de la otra Irene Brito & Asociados, S. A., en fecha 22 de junio de 2010, ambos en contra de la sentencia núm. 151/2010, de fecha 30 de abril de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el de Irene Brito & Asociados, S. A. para declarar inadmisibles por falta de interés la demanda iniciada por el señor Pedro Medina Charles, en contra de Irene Brito & Asociados, S. A., en fecha 7 de agosto de 2008, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación legal en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, en consecuencia

a la sentencia de referencia le revoca los ordinales segundo, séptimo, octavo y noveno, en los aspectos concernientes a la regularidad de las demandas y a las condenaciones a favor del señor Pedro Medina Charles y la confirma en sus otras disposiciones; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua cometió el error al establecer la presencia de ambas partes y callar sobre nuestras conclusiones in voce, cuando la realidad de los hechos es que la parte que representa a la empresa Irene Brito & Asociados, S. A., no estuvo presente; que la corte a-qua en sus consideraciones acoge el “Acta de Conciliación”, cometiendo una injusticia, pero reiteramos que un simple análisis de las pruebas documentales presentadas tanto en Primer Grado, como en la Corte y ahora en Casación demuestran que antes, durante y después de la firma del acta antes indicada el señor Pedro Medina continuaba trabajando en la empresa y que la carta de dimisión fue depositada en la Representación Local de Trabajo en tiempo hábil; y por último en el dispositivo del fallo, la corte compensa las costas entre las partes en litis, lo que significa que revocó el dispositivo décimo primero de la sentencia del juzgado que condena a la empresa Irene Brito & Asociados, S. A., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados suscritos, para nosotros ésta ha sido una decisión injusta también, ya que no tomó en cuenta que ratificó en todas sus partes lo relacionado al demandante Francisco Familia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que depositado por ambas partes es uno de los documentos que forman el expediente el denominado “Acta de Conciliación”, suscrito por el señor Irene Brito en representación de Irene Brito & Asociados, S. A., y el señor Pedro Medina Charles, en fecha 6 de marzo de 2007, cuyas firmas están legalizadas por el Dr. Juan Ferreras Matos, Notario Público, el que se consigna que: “Por medio del presente acto se llega a un acuerdo amigable entre las partes en el cual la segunda parte acepta el pago estipulado por la compañía como pago de sus prestaciones laborales en el tiempo en que laboró en la misma no pudiendo éste, por ninguna vía de derecho solicitar ningún otro tipo de remuneración, en el presente acto se hace constar que queda suspendida cualquier tipo de deuda que tenga el empleado con la compañía”; (sic)

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada por el presente recurso hace constar: “que el documento anteriormente mencionado a esta corte declara que lo acoge, por medio a él y las informaciones dadas por el señor Pedro Medina Charles ha comprobado que éste recibió valores por concepto del pago de derechos laborales y que otorgó un descargo y finiquito legal, comprometiéndose no reclamar más nada”;

Considerando, que en la especie la parte recurrente firmó un recibo de descargo, con la parte recurrida, bajo la denominación de acta de conciliación;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante que es posible que las partes pueden llegar acuerdo sobre sus prestaciones laborales y derechos que le correspondan, luego de haber terminado su contrato de trabajo en donde el trabajador no está bajo el amparo de la subordinación jurídica;

Considerando, que los jueces del fondo en la apreciación soberana de las pruebas sometidas al debate, en especial el documento y la declaración del mismo recurrente determinaron que el trabajador había recibido sus prestaciones, evaluación donde no se aprecia desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tienen; que en la especie el recurrente firmó un acuerdo y no demostró que el mismo hubiera sido objeto de un vicio de consentimiento, dolo o engaño, o acoso moral o violencia, sin que se advierta en el examen desnaturalización alguna o falta de base legal, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Medina Charles, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de

diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas por la parte recurrida haber hecho defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do